



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0010648

Procedimiento Abreviado 201/2019

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA PILAR PLAZA FRIAS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 28/20

En Madrid, a 29 de Enero de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de Abril de 2019, por la procuradora DOÑA MARÍA PILAR PLAZA FRÍAS, en representación de [REDACTED]

[REDACTED], se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DE:

-AUTOLIQUIDACIÓN CON REFERENCIA Nº 150020653958, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015, DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTE TOTAL DE 209,59.-EUROS.

-AUTOLIQUIDACIÓN CON REFERENCIA Nº 150020653816, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015, DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTE TOTAL DE 11.363,10.-EUROS.

-AUTOLIQUIDACIÓN CON REFERENCIA Nº 150020654049, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015, DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTE TOTAL DE 209,59.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 23 de Mayo de 2019, admitiendo a trámite la demanda, teniendo



por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 28 de Enero de 2020, con la asistencia de todas las partes. En ella, se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica. En efecto, se alega por la parte demandante la inexistencia de hecho imponible que ampare las autoliquidaciones del IIVTNU que están en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que, entre la adquisición de los tres inmuebles objeto de este recurso, una vivienda y dos plazas de garaje anexas, por compraventa en octubre de 2005 y la fecha de su transmisión, también por compraventa, en mayo de 2015, se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo de los inmuebles, que ha generado una “minusvalía” que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la rectificación de la autoliquidación y el derecho a obtener el importe de la misma en concepto de “ingreso indebido”, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

Previamente, rechazaremos los primeros argumentos de oposición formulados en la contestación a la demanda por el letrado municipal en relación con la pertinencia del procedimiento elegido por la parte actora para solicitar la devolución de los ingresos de naturaleza tributaria. Tales alegatos de oposición parten de la afirmación incorrecta de que se están impugnando unas liquidaciones tributarias giradas por la administración demandada, lo cual no se ajusta a la realidad. Nos hallamos ante la impugnación de autoliquidaciones tributarias, a las que sería de aplicación el artículo 221.4 de la Ley general Tributaria (LGT) (“*Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley*”). El artículo 120.3 de la LGT establece palmariamente que “*Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente*”. Las sentencias que aporta la administración para ilustrar su posición se refieren todas ellas a supuestos de liquidaciones que habían quedado firmes. Por lo tanto, el cauce procedimental elegido por la parte actora para obtener la rectificación de las autoliquidaciones que nos ocupan encuentra perfecto acomodo en lo establecido en los preceptos citados, habiéndose deducido la petición dentro del plazo de cuatro años que establece el artículo 66 de la LGT, por lo que todos los alegatos de la administración sobre la improcedencia de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones y de la devolución de ingresos indebidos deben ser rechazados.



SEGUNDO: La cuestión de fondo que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Aguillo Avilés. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA; procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: *“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”.*

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han

conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

TERCERO: En el caso de autos, entiende el juzgador que la parte recurrente sí ha acreditado una notoria pérdida de valor de los inmuebles objeto de las liquidaciones impugnadas, a través de las escrituras públicas de compra en 2005 y de venta en 2015 de los tres inmuebles, que obran en el expediente administrativo remitido a este juzgado y que se han adjuntado a la demanda como documentos nº 5 y 6. La sentencia del TS antes citada permite, como hemos visto, valorar como elemento de prueba indiciario *“la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas”*. De las mismas, se desprende que el piso y las dos plazas de garaje se compraron en octubre de 2005 por un precio total en la escritura pública de 343.000.-euros, de los que 319.000.-euros correspondían a la vivienda; y 12.000.-a cada una de las plazas de aparcamiento. Los inmuebles se vendieron en escritura pública de mayo de 2015 por un precio global los tres de 280.000.-euros. Por tanto, la venta se produjo con una pérdida total de nada menos que 63.000.-euros y ello diez años después de la adquisición. La sola contemplación de las escrituras pone de manifiesto una evidente pérdida de valor de los inmuebles gravados o, lo que es igual, una inexistencia capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. Es verdad que las escrituras reflejan el precio total de adquisición y venta, pero no cabe duda alguna al juzgador que carece de todo sentido imputar la pérdida únicamente a la construcción, como si el terreno hubiera incrementado paralelamente su precio en el mismo período en que la construcción experimentó tan significativa disminución. Y nos encontramos con una disminución del precio escriturado que supone nada menos que un 18,36%, es decir, de casi un 20% de pérdida de precio después de nada menos que diez años. La administración no ha propuesto prueba en contrario que acredite que el valor real del suelo en el periodo de devengo desmiente lo que resulta de las escrituras aportadas por la parte recurrente. Siendo ello así, entra en juego la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 107 de la CE que declara la STC nº 59/2017 para el caso de que se acredite esta circunstancia, tal como ha declarado la STS, Sala Tercera, nº 1163/2018. Cabe recordar, en fin, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).

CUARTO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de estimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica que ha tenido la cuestión y la existencia hasta esta reciente sentencia del TS de divergentes interpretaciones judiciales, además de la necesidad de valorar la prueba aportada al expediente, todo lo cual permite concluir que la oposición a la demanda estaba bien fundada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de

contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DE:

-AUTOLIQUIDACIÓN CON REFERENCIA Nº 150020653958, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015, DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTE TOTAL DE 209,59.-EUROS.

-AUTOLIQUIDACIÓN CON REFERENCIA Nº 150020653816, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015, DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTE TOTAL DE 11.363,10.-EUROS.

-AUTOLIQUIDACIÓN CON REFERENCIA Nº 150020654049, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015, DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTE TOTAL DE 209,59.-EUROS,

DEBO ACORDAR Y ACUERDO RECONOCER EL DERECHO DE LOS RECURRENTES,

[REDACTED], A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DE DICHAS AUTOLIQUIDACIONES, EN CONCEPTO DE INGRESOS INDEBIDOS; E INTERESES LEGALES DE SU IMPORTE DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ